

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXX

RUC: XXXX

Nos dirigimos a usted con relación a la consulta N.º XXXXXXXX, ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, admitida con el proceso N.º XXXXXXXX, a través de la cual solicitó a esta Subsecretaría que determine la aplicación del Art. «51 y 56»; «80 y 82» de la Ley N.º 6380/2019, en cuanto a las obligaciones generadas de las rentas que conforman la comunidad ganancial de los cónyuges.

En cuanto a su opinión, mencionó que la consulta fue realizada en atención a la interpretación dada a los artículos 51, 56, 80 y 82 de la Ley N.º 6380/2019, como así de los decretos y resoluciones reglamentarias correspondientes, en tal sentido menciona que su cónyuge adquirió en condominio un vehículo el mismo fue enajenado a un tercero y posterior a este hecho, el **Departamento de Ingresos Judiciales – División Fiscalización Tributaria Registral**, solicitó , que emita una factura por el 50% de titularidad del bien enajenado por su cónyuge conforme al Régimen de comunidad ganancial;

«...art- 92º señala: Documentaciones. Los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta... en la Resolución General 39/2020 en su art. 6º, aclara que los Autovehículos, teléfonos celulares, otros muebles o equipos que se encuentren afectados indistintamente a la actividad gravaran por el Impuesto, estarán gravadas al momento de la enajenación, siempre cuando el contribuyente haya utilizado el IVA Crédito cuando adquirió los mencionados bienes... es por tanto, debe emitir factura por la parte de la titularidad que le correspondía, conforme las situaciones que se presentan en la compra venta y que son contempladas en la misma ley, Decretos reglamentarios y resoluciones dictadas por la SET; citadas precedentemente, pudiendo en todo caso emitir una factura exenta, si la normativa así lo autoriza...»

Al respecto indicó que no corresponde emitir una factura por su parte, ya que en su carácter de contribuyente no utilizó el crédito del IVA al momento de la adquisición del bien como así tampoco registro en el IRP, ya que la titular del bien, conforme a la escritura de compra venta, solo se consignan como propietarias por ende, conforme a la Ley N.º 6380/2019, establece que el enajenante es el obligado a emitir factura en caso de ser contribuyente, en consecuencia, en el caso de cónyuges bajo el régimen patrimonial matrimonial de comunidad gananciales, todas las obligaciones tributarias que pudieren surgir, recaen única y exclusivamente en el cónyuge titular del derecho sobre el bien enajenado, sin obligación del otro cónyuge a emitir comprobante alguno.

De la situación planteada, se realiza el siguiente análisis:

Respecto de la consulta, cabe mencionar que **El Impuesto a la Renta Personal (IRP)** grava las rentas de fuente paraguaya obtenidas por las personas físicas, se entiende que son aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales, conforme a la Ley N.º 6380/2019.

En mismo sentido la misma Ley determina el alcance respecto de quienes serán contribuyentes del presente Impuesto, lo cual vemos enunciado en el Art. 49 «Contribuyentes... 1. Las personas físicas nacionales o extranjeras, residentes en el territorio nacional... 5. Sociedades conyugales, son

CONSULTA VINCULANTE

considerados contribuyentes individualmente a efectos del presente impuesto; es decir cada uno debe atribuirse el 100% (ciento por ciento) de los ingresos provenientes de su actividad personal dependiente o independiente».

Seguidamente en el Art. 51. «**Sociedades Conyugales** - *Tratándose de sociedades conyugales, los cónyuges son considerados contribuyentes individualmente a efectos del presente impuesto. Para ese efecto, cada uno deberá atribuirse el 100% (ciento por ciento), de los ingresos provenientes de su actividad personal dependiente e independiente; de las rentas o ganancias de capital obtenidas de sus bienes propios y del incremento patrimonial obtenido, cualquiera sea el concepto. Asimismo, dicho porcentaje se aplicará a los ingresos provenientes de las rentas o ganancias obtenidas de los bienes de la comunidad ganancial, cuando el mismo sea el titular del bien o el derecho que genera la renta gravada. Los bienes o derechos adquiridos en condominio entre ellos o con terceros, cada uno de los cónyuges se atribuirá la renta en proporción a lo que corresponda*».

Es preciso traer a colación el Decreto N.º 3184/2019, por la cual se reglamenta el citado artículo, Art. 6º «**Rentas de los Cónyuges**. *Independientemente al régimen patrimonial del matrimonio que opten los cónyuges o al régimen patrimonial establecido para las uniones de hecho, a efectos de la imputación de rentas gravadas y egresos deducibles del presente Impuesto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley.*

Asimismo, la Resolución General N.º 69/2020, Art. 4º- «**1 Sociedad conyugal**. *Se aclara que el titular del bien o el derecho que genera la renta gravada proveniente de los bienes de la sociedad conyugal será el cónyuge a nombre de quien se encuentre el bien, sea este registrable o no. Igual tratamiento corresponderá a los ingresos y egresos de cada uno de los cónyuges*».

En cuanto a las exoneraciones el Art. 56. «**Exoneraciones** - *Se encuentran exoneradas las rentas provenientes de:* **3.** *La renta y ganancia del capital derivadas de las ventas o enajenaciones de bienes muebles, siempre que la suma de éstas en el año no supere G. 20.000.000 (veinte millones de guaraníes).*

Por otro lado, respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Art. 80, insta que es un impuesto al consumo y tiene como hecho generador «**1. La enajenación de bienes; 2. La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia...**».

Asimismo, conforme al Art. 82. Están alcanzados por el presente impuesto; «**Contribuyentes** - **1. Las personas físicas a) Por la prestación de servicios personales o profesionales que no estén en relación de dependencia**», dentro de los enunciados no se encuentra la figura de «**Sociedades conyugales**». Por ende, el IVA grava enajenaciones de bienes, las prestaciones de servicios realizados por el contribuyente.

En consecuencia, los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados están obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada, acorde al Art. 92 Ley N.º 6380/2019.

Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente y al análisis de las normas vigentes, sobre el caso planteado la Administración Tributaria, concluye que, las obligaciones deben ser cumplidos por los contribuyentes de cada Impuesto, por lo que, no corresponde que el recurrente emita factura por la enajenación de un bien a nombre de su cónyuge ya que conforme a la Ley, los cónyuges son contribuyentes individuales, indistintamente al régimen ganancial y que cada uno deberá atribuirse el 100% (ciento por ciento) de las rentas obtenidas.

CONSULTA VINCULANTE

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde notificar al contribuyente la presente Resolución, con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

**YANNINA GISSELLE LÓPEZ, DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTHULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**